

CIRCULAR N° 156

DTR

Bogotá, D.C., Mayo 08 de 2023

PARA: SEÑORES REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE
BOGOTÁ ZONA CENTRO, MARINILLA, GACHETA Y PUERTO BOYACÁ

DE: DIRECCIÓN TÉCNICA DE REGISTRO

ASUNTO: Inscripción de la N° 2023320030002332-6 de fecha 12-04-2023 de la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual notifica el proceso de Liquidación Judicial de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S. S.A.S.

De conformidad con las funciones asignadas a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos mediante Decreto 2723 del 2014 artículo 22 numeral 4º, remito para el trámite correspondiente, los documentos allegados con radicado SNR2023ER048923 de fecha 21/04/2023, remitidos por la Doctora Army Judith Escandón De Rojas, quien ejerce las funciones de Liquidadora designada por la Superintendencia Nacional de Salud.

Dicho acto administrativo en su Artículo Tercero, numeral 1. Medidas preventivas obligatorias, literal e, determina lo siguiente:

“e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) días siguientes a la liquidación, se sujeten a las siguientes instrucciones:

i. Informar al liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la liquidación en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida que afecten los bienes de la liquidada a solicitud elevada solo por el liquidador mediante oficio; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la entidad liquidada a solicitud elevada solo por el liquidador mediante oficio.

ii. Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la liquidada sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la liquidada a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de liquidación.”.

Por lo anteriormente expuesto, se les solicita dar cumplimiento a la medida de intervención, absteniéndose de inscribir actos o contratos sobre los bienes de la antes mencionada, e informar sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos.

De manera cordial solicito **no** remitir información a esta Dirección, únicamente enviarla a la entidad competente.



OLMAN JOSE OLIVELLA MEJIA
Director Técnico de Registro

Proyectó: Efrén Latorre
Revisó: Piedad Figueroa
Anexos: Un (1) archivo que contiene 37 Folios

NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 2023320030002332-6 DEL 12 DE ABRIL DE 2023. LIQUIDACIÓN DE ECOOPSOS EPS S.A.S.

ecoopsos <ecoopsos@ecoopsos.com.co>

Jue 20/04/2023 3:55 PM

Para: Notificaciones Juridica SNR <notificaciones.juridica@Supernotariado.gov.co>; Correspondencia SNR <correspondencia@Supernotariado.gov.co>

 6 archivos adjuntos (1 MB)

ecoopsos_comunicado_web_2 ATENCION USUARIOS 19-4-2023.pdf; ecoopsos_comunicado_web_3 PROCESO ACRENCIAS 19-4-2023.pdf; ecoopsos_primer_aviso_emplazatorio 5-MAYO A 5- JUNIO-2023.pdf; 1-Acta de Posesión Dra. Army.pdf; 1-Resolución 2023320030002332-6_12-04-2023_Liquidación Ecoopsos.pdf; ecoopsos_comunicado_web_1 PAGOS PRESTADORES 19-4-2023.pdf;

Bogotá D.C. abril de 2023.

Respetados Señores:

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Registradores de Instrumentos Públicos.

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co,

correspondencia@supernotariado.gov.co

E.S.D.

E.S.D.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 2023320030002332-6 DEL 12 DE ABRIL DE 2023.

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE ECOOPSOS EPS S.A.S.

En calidad de liquidadora de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS**, designada con Resolución 2023320030002332-6 de 12 de abril de 2023, de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, cuya copia se adjunta, de manera atenta informo el inicio del proceso de liquidación a partir de la fecha antes enunciada.

Adicionalmente, se dispone, respecto de los procesos de cobro de cualquier naturaleza, que estos deben suspenderse, en el estado en que se encuentren, así como a emitir las ordenes de levantamiento de todas las medidas cautelares que se hayan decretado y/o practicado sobre los bienes de la sociedad.

RESOLUCIÓN 2023320030002332-6 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2023

“ARTÍCULO TERCERO. La medida adoptada en el artículo 1° del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.1.1 y 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este último implica:

1. La disolución de la entidad;

2. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros,

opciones y otros derivados;

3. La formación de la masa de bienes según lo previsto en el artículo 21 del Decreto Ley 254 de 2000;

4. Los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación. Sin perjuicio de lo anterior, se ordenan las siguientes:

1. Medidas preventivas obligatorias

a) La inmediata guarda de los bienes de la liquidada y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la liquidación en la Cámara de Comercio del domicilio de la entidad y en las del domicilio de sus sucursales; y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del Revisor Fiscal;

c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de liquidación con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la liquidada sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

(...) g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la liquidada, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador;

2. Medida preventiva ordenada:

a) Se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la liquidación; el liquidador deberá determinar la manera de efectuar los pagos correspondientes a obligaciones relacionadas con la garantía de la prestación del servicio de salud, hasta tanto sea efectiva la asignación de los afiliados a las EPS receptoras.

PARÁGRAFO PRIMERO. *El liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el liquidador. De igual manera, tanto los jueces de la República como las autoridades administrativas deberán poner a disposición del liquidador los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos y/o de jurisdicción coactiva adelantados en contra de la entidad intervenida."*

En consecuencia y como objeto de la medida de **LIQUIDACIÓN** impuesta por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, los artículos 114, 115, 291 numeral 10 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 modificado por el artículo 87 de la Ley 795 de 2003, el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, los artículos 42 y 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 11 y 26 de la Ley 1797 de 2016, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el numeral 30 del artículo 4 y numeral 7 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021, la Resolución 002599 de 2016 y sus modificaciones y adiciones, el Decreto 1712 de 2022.

La presente comunicación se emite en cumplimiento del artículo tercero de la resolución 2023320030002332-6, numeral décimo tercero; cualquier duda o aclaración al respecto de la anterior información por favor hacerla llegar a la dirección electrónica agenteliquidador@ecoopsos.com.co

Atentamente,

ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS.

Liquidadora.

ECOOPSOS EPS S.A.S.-EN LIQUIDACIÓN.

Adjunto: Lo Enunciado.

	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTFT05
	ACTA DE POSESIÓN INTERVENTOR, LIQUIDADOR O CONTRALOR - PERSONA NATURAL	VERSIÓN	1
		FECHA	1/08/2022

ACTA DE POSESIÓN No. OL-L001-2023

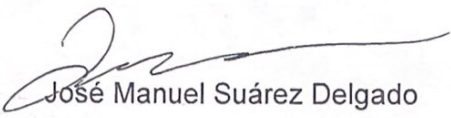
En la ciudad de Bogotá D.C. el 12 de abril de 2023 el jefe de la Oficina de Liquidaciones (e), José Manuel Suárez Delgado, procedió a posesionar a la doctora Army Judith Escandón de Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.153.128 de Neiva, como liquidador de la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S. designada, mediante la Resolución No. 2023320030002332-6 de 12 de abril de 2023, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud *"POR LA CUAL SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN A LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S."*

En su posesión, la doctora Army Judith Escandón de Rojas, declaró, bajo la gravedad de juramento, que acepta el cargo y que no se encuentra impedida, inhabilitada o incurso en una situación que conlleve conflicto de interés que le impidan desempeñar las funciones como liquidadora para la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S.

Igualmente, la doctora Army Judith Escandón de Rojas se comprometió a cumplir bien y fielmente con las facultades y competencias que le asisten como liquidadora de la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S., y manifestó haber leído, comprendido, aceptado y acogido los términos del Manual de Ética de Agentes Interventores, Liquidadores, Contralores y Promotores designados por la Superintendencia Nacional de Salud y, con la suscripción de la presente acta, se compromete a cumplirlo.

Supersalud 	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTFT05
	ACTA DE POSESIÓN INTERVENTOR, LIQUIDADOR O CONTRALOR - PERSONA NATURAL	VERSIÓN	1
		FECHA	1/08/2022

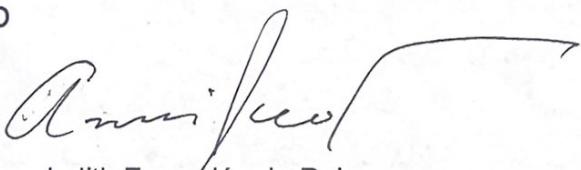
POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA

Nombre:  José Manuel Suárez Delgado

C.C: 10.294.933

Cargo: Jefe de la Oficina de Liquidaciones (e)

POSESIONADO

Nombre:  Army Judith Escandón de Rojas

C.C: 36.153.128

Cargo: Liquidadora de la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS
S.A.S.

RESOLUCIÓN
2023320030002332-6 DE 12 - 04 - 2023

“POR LA CUAL SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN A LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.”

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, los artículos 114, 116, 117 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010, los artículos 42 y 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 11, 12 y 26 de la Ley 1797 de 2016, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, el numeral 30 del artículo 4 y numeral 7 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021, la Resolución 002599 de 2016 modificada por las Resoluciones 011467 de 2018 y 005949 de 2019, el Decreto 1712 de 2022 y,

I. ANTECEDENTES

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud, es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que, el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política indica, que al presidente de la República corresponde: “Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.”

Que, el Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene por objeto la atención al servicio público de salud y como propósito, la salvaguarda al derecho fundamental de la salud de las personas.

Que, conforme al artículo 333 de la Constitución Política la actividad económica se ejerce como prerrogativa de iniciativa de autonomía dentro de un espacio de libertad limitado por el bien común precisando en su inciso quinto, en lo pertinente para esta resolución, que:“(…) La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.

Que, conforme al artículo 365 de la Constitución Política, la prestación de servicios es inherente, “a la finalidad social del Estado”; generando al mismo el deber de; “asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.”

Que, en función de la cláusula de Estado Social de Derecho en su dimensión formal es necesaria la creación de derechos a organización y procedimientos¹. En esa virtud, en el inciso segundo del artículo 365 de la Constitución Política se establece que los

¹ **JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ DE SANTIAGO**, *La administración del Estado Social*, Madrid, Marcial Pons, 2007, p. 21 y ss.

Continuación de la resolución, **“POR LA CUAL SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN A LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.”**

servicios públicos pueden ser prestados por particulares, agregando: “En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”.

Que, conforme el artículo 334 de la Constitución Política, la prestación de los servicios públicos está sometida a leyes de intervención para racionalizar la economía, con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, entre otros, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que, a efectos de la prestación del servicio público esencial de salud, las funciones de vigilancia, inspección y control las ejerce la Superintendencia Nacional de Salud, bien bajo *desconcentración funcional* (Decreto 1080 de 2021), o bien bajo *delegación intersubjetiva* (artículo 170 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Decreto Ley 2150 de 1995 art. 119).

Que, el derecho a la salud asumió, con la Ley 1751 de 2015, la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, el cual *“Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”*, según lo ordena el artículo 2º de la disposición estatutaria.

Que, la salud como derecho fundamental vincula no solo a los poderes públicos, sino también y, sobre todo, a los particulares encargados de su prestación que aparece en la Constitución calificada como un servicio público (art. 48 constitucional). De esta suerte, despliega una eficacia horizontal (*Drittwirkung*²) o efecto frente a particulares.

Que, frente al derecho fundamental a la salud la cadena de entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud aumenta su compromiso por su relación directa con la materialización del derecho a la vida, la salud y la dignidad humana.

Que, el segundo inciso del artículo 2º de la Ley 1751 señala, con relación a las responsabilidades estatales frente al servicio de salud, que: “De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación [la del servicio de salud] como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Que, en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993 y en coherencia con las normas superiores antes enunciadas, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que, el párrafo segundo del artículo 230 de la Ley 100 de 1993 consagra que la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia respecto de las entidades promotoras de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y a su turno, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, establece que la Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencia “(...) realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo”.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007, a efectos de la prestación del servicio público esencial de salud, el Sistema de

²JUAN CARLOS GAVARA, “LA VINCULACIÓN POSITIVA DE LOS PODERES PÚBLICOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”. En UNED. *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 20, 2007, p. 290 (277-320).

Continuación de la resolución, **“POR LA CUAL SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN A LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.”**

Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud está en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia Nacional de Salud está dotada de instrumentos legales para el desempeño de sus objetivos misionales (art. 39 Ley 1122 de 2007) respecto de las entidades promotoras de salud que generen situaciones que amenacen, pongan en peligro o vulneren las obligaciones que afecten la prestación del servicio público de salud.

Que, el parágrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con los artículos 2.5.5.1.1. y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, establece que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios que adopte esta Superintendencia, se regirán por las disposiciones contempladas en el Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero — en lo sucesivo EOSF— y serán de aplicación inmediata, por lo cual, el recurso de reposición que procede contra las mismas, no suspende la ejecución del acto administrativo de que se trate, de acuerdo con lo previsto en el artículo 335 del EOSF.

Que, el artículo 2.5.2.2.1.1 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016, establece las condiciones financieras y de solvencia que deben acreditar las Entidades Promotoras de Salud - EPS autorizadas para operar el aseguramiento en salud, así como los criterios generales para que la información financiera reúna las condiciones de veracidad, consistencia y confiabilidad necesarias para la adecuada y eficaz inspección, vigilancia y control.

Que, en armonía con lo establecido en las normas referenciadas anteriormente, la Ley 1966 de 2019, como parte de las normas que reforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estableció en su artículo 17 que todas las facultades del Superintendente Nacional de Salud que desarrollan el eje de medidas especiales (numeral 5 artículo 37 de la Ley 1122 de 2007) serán de ejecución inmediata y, en consecuencia, los recursos de reposición interpuestos en su contra se surtirán en el efecto devolutivo.

Que, en los artículos 116 y 117 del EOSF se regula el procedimiento de toma de posesión para liquidar y sus efectos. En línea, con los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Que, en los artículos 291 del EOSF se regula el procedimiento de toma de posesión para liquidar y sus efectos. En línea, con los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Que, la Ley 715 de 2001 en los numerales 42.8 y 42.9 del artículo 42 definió como competencia de la Nación en el sector salud establecer los procedimientos y reglas para la liquidación de instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que sean intervenidas para tal fin.

Que, el inciso 5° del artículo 68 de la Ley 715 de 2001 señala: “La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o

Continuación de la resolución, **“POR LA CUAL SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN A LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.”**

liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos.”

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del EOSF, están determinadas de manera cierta, las causales para la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control.

Que, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, cuando al decretarse la toma de posesión de una entidad se encuentre acreditado que la misma debe ser liquidada, la liquidación se podrá disponer en el mismo acto.

Que, según lo establecido por el artículo 294 del EOSF, es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad, los procesos de liquidación forzosa administrativa, como auxiliares de la justicia y administradores de la intervenida.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en consonancia con el numeral 4 del artículo 295 y el literal a) del numeral 1 del artículo 296, normativa aplicable a las intervenciones realizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, es competencia de la Superintendencia designar a los que deban desempeñar las funciones de Agente Especial Interventor, Liquidador y Contralor, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas y actuar, entre otros, durante la toma de posesión para liquidar, adelantando bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de intervención.

Que, conforme con el marco jurídico antes citado, se procede a la relación de los siguientes,

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que, la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ordenó mediante Resolución 011464 del 12 de diciembre de 2018, medida preventiva de vigilancia especial a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. S.A.S - en adelante **Ecoopsos EPS**-, identificada con el Nit. 901.093.846-0, por el término de un (1) año, es decir, hasta el 12 de diciembre de 2019, así como, la limitación de la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y aceptar traslados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.10.5.1 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1184 de 2016.

Que, mediante Resolución 011764 del 28 de diciembre de 2018, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la remoción de la firma G&T Consultores SAS, identificada con Nit. 901.045.783-0 como revisor fiscal, así como del señor Germán González Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía número 10.288.449 y la señora Liliana Isabel Torres Torres³, identificada con cédula de ciudadanía número

³ Que según el Certificado de Existencia y Representación Legal ECOOPSOS EPS S.A.S. S.A.S., de fecha 13 de diciembre de 2018, se certifica que la sociedad nombró Revisor Fiscal mediante Acta sin número del 06 de febrero de 2018, inscrita el 23 de marzo de 2018 bajo el número 02315173 del Libro IX, en calidad de principal al Señor German González Bedoya, C.C. 10.288.449 y Suplente a la señora Liliana Isabel Torres Torres, identificada con cédula de ciudadanía 52.027.791. Así mismo, con Acta No. 03 de Asamblea de Accionistas del 6 de febrero de 2018, se procedió a inscribir el 23 de marzo de 2018 bajo el número 02315172 del Libro IX como Revisor Fiscal a la Persona Jurídica G&T CONSULTORES SAS, identificada con NIT. 901.045.783-0.

Continuación de la resolución, **“POR LA CUAL SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN A LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.”**

52.027.791 y, en el lugar de esta, designó a Gildardo Tijero Galindo, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.092.858, como contralor para la medida preventiva de vigilancia especial adoptada **Ecoopsos EPS**.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante las Resoluciones 010672 del 12 de diciembre de 2019, 014844 del 11 de diciembre de 2020, 006355 del 11 de junio de 2021, 2021320000017336-6 del 13 de diciembre de 2021 y, 2022320030003329-6 del 10 de junio de 2022 prorrogó la medida preventiva de vigilancia especial adoptada **Ecoopsos EPS**, esta última por el término de seis (6) meses, esto es, hasta el 12 de diciembre de 2022.

Que, mediante Resolución 012993 del 13 de noviembre de 2020, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la remoción del doctor Gildardo Tijero Galindo, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.092.858 y designó en su lugar a la doctora Beatriz Eugenia Cortés Gaitán, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.675.827, como contralora para la medida preventiva de vigilancia especial adoptada a la **Ecoopsos EPS**.

Que, en atención al impacto de la Pandemia COVID-19 en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 001700 del 20 de marzo de 2020, ordenó el levantamiento de la medida de limitación de la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y aceptar traslados ordenada a la **Ecoopsos EPS**, ordenada mediante Resolución 011464 del 12 de diciembre de 2018.

Que, mediante la Resolución 2021320000017336-6 del 13 de diciembre de 2021, además de ordenarse la prórroga de la medida de vigilancia especial, también se ordenó la remoción de Beatriz Eugenia Cortés Gaitán, como contralora designada para el seguimiento de la medida preventiva de vigilancia especial adoptada a la **Ecoopsos EPS**, y en su lugar se designó a la firma Baker Tilly Colombia Ltda., identificada con NIT. 800.249.449-5.

Que, mediante Auto No. 2022320000000422-7 del 8 de abril de 2022, el Superintendente delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud ordenó visita de seguimiento a la medida de vigilancia especial de **Ecoopsos EPS**, y en la cual, en el marco de las validaciones efectuadas, se identificaron prestadores de servicios de salud con pagos vía giro directo con una relación societaria o cuotas partes relacionadas de **Ecoopsos EPS**. En tal sentido, se observa un vínculo societario entre Sociedad Asesora de Fondos y Negocios SAS, actual accionista del 49% de Ecoopsos y Medimás EPS SAS, la cual se encuentra en proceso de liquidación. Esta situación generó conflictos de interés entre las dos entidades, incumpliendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 2.5.2.3.4.16 del Decreto 780 de 2016, (modificado por el artículo 1° del Decreto 682 de 2018⁴) que prohíbe la concurrencia

⁴ “Decreto 682 de 2018. ARTÍCULO 1. Sustitúyase el Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así: (...) ARTÍCULO 2.5.2.3.4.16. Socios o administradores de una EPS. No podrán ser socios o administradores de una entidad: a) Ex directores de entidades intervenidas por la Superintendencia Nacional de Salud o el Ministerio de Salud y Protección Social, siempre que administrativamente se les hubiere encontrado responsables por actos que han merecido sanción por dolo o culpa grave b) **Representantes legales, administradores o socios de otra EPS.** c) Condenados a pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos, salvo que estos últimos hayan afectado la administración pública. d) Miembros de los órganos de gobierno, de dirección del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de las corporaciones públicas y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, salvo cuando se trate de una entidad pública y actúen en razón de su cargo como administradores. e) Directores y servidores de los organismos públicos que norman o supervisan la actividad de la Entidad Promotora de Salud - EPS, el cónyuge y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. f) Exadministrador, director o gerente de una persona jurídica con antecedente vigente sancionatorio, disciplinario, fiscal, o condena en materia penal, relacionados con el

Continuación de la resolución, **“POR LA CUAL SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN A LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.”**

en roles de gobierno corporativo representantes, socios o administradores de EPS.

Que, lo anterior, generó incertidumbre sobre la eficiencia en el uso de los recursos del sistema general de salud y la eficacia en los procesos de contratación y priorización en atención de usuarios, así como el cumplimiento de los artículos 2.5.2.3.4.12 y 2.5.2.3.4.16 del Decreto 780 de 2016, modificado por el Decreto 682 de 2018, y en consecuencia, el Superintendente Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud⁵, ordenó a **Ecoopsos EPS**, mediante Resolución No. 2022320030004342-6 del 28 de junio de 2022 la cesación provisional e inmediata de las acciones que ponen en riesgo el destino de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que, posteriormente y evidenciando que la vigilada incurrió en las causales a, d, e, f, i del artículo 114 del EOSF, el Superintendente Nacional de Salud, mediante la Resolución 2022320030008501-6 del 12 de diciembre de 2022 ordenó la a toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **Ecoopsos EPS** hasta el 12 de febrero de 2023, decisión que fue prorrogada por dos meses más mediante la resolución 2023320030000900-6 del 10 de febrero de 2023, esto es hasta el 12 de abril siguiente.

Que, la delegada para las Entidades de Aseguramiento en Salud, de conformidad con lo establecido en la Resolución 20215100013052-6 del 17 de septiembre de 2021 ⁶, presentó ante el Comité de Medidas Especiales, en sesión del 10 de abril de 2023 concepto técnico de seguimiento a **Ecoopsos EPS** en el cual, se precisan las siguientes conclusiones respecto de la vigilada:

“(…)

- i. *La entidad ha incumplido las condiciones financieras de capital mínimo, patrimonio adecuado y régimen de inversiones, con lo cual no se garantiza el cumplimiento de las proyecciones del Plan de Reorganización Institucional, aprobado mediante la Resolución 6200 de 2017.*
- ii. *ECOOPSOS EPS S.A.S., no cuenta con la verificación de la adecuada aplicación de la metodología para el cálculo de las reservas técnicas, teniendo en cuenta los requerimientos formulados por esta Superintendencia.*
- iii. *La entidad con cierre al mes de febrero de 2023 presenta cuentas por cobrar por \$112.740 millones por concepto de anticipos pendientes por legalizar, PBS, recobros y otros conceptos, de los cuales \$45.213 millones, que representan el 40% del total tienen una antigüedad superior a 360 días, sin que se observen gestiones contundentes respecto de la legalización, recuperación y/o depuración.*
- iv. *La EPS a corte febrero de 2023, presenta un pasivo total por \$257.980 millones, de los cuales se destaca una concentración del 82% en acreencias con la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud, con un saldo de \$211.857 millones, incluida la provisión por reserva técnica. Es pertinente aclarar que, dentro de la verificación y análisis de las cifras e informes reportados por la EPS, se han evidenciado inconsistencias en la clasificación y revelación de las cuentas por pagar a la red, lo cual determina la baja calidad y consistencia de la información reportada al a esta entidad con funciones de inspección, vigilancia y control.*

manejo de recursos públicos de la salud. g) Inhabilitados para ejercer el comercio. h) Personas interesadas en vincularse con la entidad en calidad de socios quienes no acrediten el origen de los recursos invertidos.” (Negrilla fuera de texto original.).

⁵ en ejercicio de la facultad delegada por el señor Superintendente Nacional de Salud.

⁶ Modificada por la Resolución 20215100013052-6 de 14 de febrero de 2023 “Por la cual se crea y conforma el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud”

Continuación de la resolución, **“POR LA CUAL SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN A LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.”**

- v. *De acuerdo con el análisis realizado de la distribución de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con corte marzo de 2022, (periodo evaluado para la adopción de la medida cautelar de cesación provisional de acciones que ponen en riesgo los recursos del SGSSS a ECOOPSOS), la EPS venía distribuyendo recursos a la red privada 53% y pública en un 47% para el régimen subsidiado y movilidad; ahora, durante la toma de posesión y con los ajustes realizados a la metodología de postulación de recursos adelantada por la agente especial, se ha observado una mayor distribución hacia la red pública, que con corte al mes de febrero de 2023, fue del 59% para la red pública y el 41% para la red privada en el régimen subsidiado y 71% hacia la red pública y 29% a la red privada en el régimen contributivo.*
- vi. *Dentro de las acciones adelantadas por el agente especial, orientadas a garantizar la razonabilidad de las cifras financieras de la EPS, se han reconocido hechos económicos identificados durante la toma de posesión, que impactan contablemente el pasivo, así: i) \$72.124 millones de un total de \$146.248 millones de cuentas pendientes de auditoría, ii) Procesos de radicación de cuentas médicas deficientes, donde se identificaron devoluciones de facturación a los prestadores por \$96.794 millones, iii) Incremento de la reserva técnica del 102% (\$62.056 millones), el cual apunta principalmente al represamiento de autorizaciones ambulatorias (15.092) y hospitalarias (18.217).*
- vii. *El comportamiento del número de afiliados de Ecoopsos EPS entre diciembre 2022 y febrero 2023 periodo en que se presentó el cambio de medida, muestra una disminución de 3.699 afiliados.*
- viii. *Ecoopsos en el mes de diciembre de 2022, presentó 1.524 PQRD ubicándose en el primer lugar de las entidades del régimen subsidiado con mayor número de PQRD a nivel nacional. Para el mes de febrero 2023 los afiliados a la EPS radicaron 938 reclamos, ubicándose en el segundo lugar de las EPS del régimen con mayor número de quejas; mostrando en el periodo analizado una tendencia a la disminución en la radicación de inconformidades por parte de sus afiliados, sin embargo, en algunos departamentos como Antioquia, Cundinamarca y Boyacá se relacionan prestadores que generan un mayor número de PQRD, situación que evidencia la gestión todavía insuficiente de la EPS.*
- ix. *Ecoopsos presenta durante la vigencia marzo 2022 a febrero 2023 un total de 352 PQRD reabiertas (3,16%), evidenciando el no cierre de fondo de las PQRD frente a las necesidades planteadas por los usuarios, obstaculizando la garantía de la prestación de los servicios.*
- x. *Ecoopsos EPS, tiene abiertos con corte a 17 de marzo 2023 un total de 882 PQRD regulares y 578 reclamos en salud con riesgo de vida, mostrando que no logra cumplir con los términos establecidos por la Circular Externa 008 de 2018.*
- xi. *La EPS presenta disminución en el número de acciones de tutela notificadas en contra al comparar el mes de noviembre de 2022 y febrero de 2023, observando una disminución del 44.5%. Situación que se explica de conformidad a los acuerdos con la red que permiten la continua prestación del servicio. Sin embargo, pese a las acciones desplegadas se hace necesario prestar mayor atención a departamentos como Antioquia y Boyacá que, presentan una tasa de tutelas por cada 1000 afiliados, muy superior al comportamiento de la tasa de la EPS a nivel nacional.*
- xii. *Ecoopsos a nivel nacional con corte a febrero 2023 muestra desviación frente a la meta establecida en los indicadores de razón de mortalidad materna y tasa de sífilis congénita. Adicionalmente, al revisar el comportamiento departamental de este grupo de indicadores de efectividad y gestión del riesgo para el Binomio madre-hijo se evidencian baja captación temprana al control prenatal en Boyacá, Córdoba y Meta, bajas coberturas para la detección de VIH en Gestantes en Córdoba y Meta, bajas coberturas en vacunación en menores de un año en Córdoba, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Tolima demostrando que presenta debilidades para garantizar la atención oportuna y la gestión adecuada del riesgo exponiendo a este grupo poblacional a enfermedades y mortalidad evitables.*
- xiii. *Los resultados relacionados con la detección temprana de cáncer de cérvix y mama presentados por ECOOPSOS EPS muestran deficientes coberturas en las acciones de protección específica relacionadas con la detección temprana de cáncer de Cérvix y mama, exponiendo a la población afiliada a demoras injustificadas en el diagnóstico y tratamiento oportuno de estas patologías y fallas en la gestión de los factores de riesgo individual de las afiliadas.*

Continuación de la resolución, **“POR LA CUAL SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN A LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.”**

- xiv. *La EPS para el grupo de indicadores de riesgo cardio cerebro vascular cumple las metas establecidas a nivel nacional, pero a nivel departamental muestra deficiencias para el control de su población diabética en: Huila, Meta y Tolima; y en el control de su población hipertensa menor de 60 años en Boyacá, Córdoba y Cundinamarca y en mayores de 60 años tiene deficiencias en Antioquia, Boyacá, Huila y Meta, evidenciado fallas desde la gestión de riesgo que debe realizar las cohortes en la EPS y el monitoreo y ejecución con la red desde la demanda, canalización efectiva y resolutivez con el paciente.*
- xv. *De acuerdo con la auditoría realizada en el mes de febrero por el contralor designado Baker Tilly se evidencia que existen deficiencias en la calidad de información del componente técnico científico, reportada ante la Superintendencia que no permiten dar confiabilidad al dato, se desconoce la implementación de las Rutas Integrales de Atención RIAS, que garantice la prestación de los servicios de salud según la Resolución 3280 del 2018.*
- xvi. *La Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas, en ejercicio de la función de seguimiento y monitoreo a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) en medida especial, solicito realizar auditoria y seguimiento a la Implementación de la Ruta Materno Perinatal y Ruta de promoción y Mantenimiento de la Salud con el radicado número 20233200200202521 de fecha 17 de febrero de 2023, la cual fue realizada por el contralor designado Baker Tilly con numero de radicado 20239300400766892 de fecha 8 de marzo de 2023, donde se identificaron falencias en el seguimiento de las cohortes de gestantes, crónicos y cáncer, encontrando registros incompletos de las condiciones de salud de los afiliados no permitiendo el monitoreo continuo e integral de la EPS.*
- xvii. *Con relación a la red de prestadores de Ecoopsos EPS y según lo reportado por el contralor designado Baker Tilly se encuentra 811 contratos de los cuales 197 se reportan como suspendidos que corresponden al 25%, donde Antioquia es el departamento con mayor suspensión (94), seguido de Cundinamarca (85) y Tolima (71) conllevando a una red insuficiente y pone en riesgo la cobertura oportuna e integral de las necesidades en salud de los afiliados a la EPS.*
- xviii. *Con relación a los depósitos judiciales, del mes de diciembre de 2022 a enero de 2023, la vigilada reporta una disminución del 51%, sin embargo, es importante tener en cuenta que esta disminución obedeció a la orden de pago de juzgado 4 civil del circuito de Neiva, que se dio antes de la toma de posesión.*
- xix. *Respecto a los embargos materializados en las cuentas bancarias con corte al mes de enero del 2023, se informa que el valor bloqueado es de \$ 5.411.829. Respecto al mes anterior, esto es diciembre del 2022, se presentó una disminución de \$ 262.397, esto es solo una disminución el 4.8% respecto al mes anterior.*
- xx. *En relación con las contingencias judiciales, la provisión contable se encuentra el 49% cubierta del valor total de las pretensiones de los procesos notificados en contra de la EPS clasificados en riesgo alto, los cuales con corte a diciembre de 2022 corresponden a 25 procesos. No obstante, hay incumplimiento en la aplicación de la política de provisión contable de la entidad, toda vez que se encuentran provisionadas obligaciones conocidas ciertas pendientes por pagar por concepto de fallos ejecutoriados.”.*

III. INFORME FINAL DEL AGENTE ESPECIAL

Que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero de la resolución 2023320030000900-6 del 10 de febrero de 2023, por medio de la cual se prorrogó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de **Ecoopsos EPS**, la agente especial presentó informe final de resultados de las gestiones adelantadas. A continuación, se relacionan los aspectos relevantes.

Que, en lo correspondiente a la interposición de acciones de tutela, antes de la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, **Ecoopsos EPS** fue notificada de 343 acciones de tutela a noviembre de 2022, y posterior a la posesión de la agente

Continuación de la resolución, **“POR LA CUAL SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN A LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.”**

especial el comportamiento tuvo una variación así: diciembre: 121, enero: 221, febrero: 220 y marzo: 213 acciones de tutela⁷, por lo que el comportamiento de los fallos de las tutelas en el periodo de análisis muestra una tendencia estable con respecto al mes de marzo y tendiente a la baja con respecto al mes de enero de la presente anualidad.⁸

Que, de otra parte, frente a los incidentes de desacato, *se encontró una cifra aproximada de 250 aperturas de incidentes de desacatos, de los cuales fueron notificados 217 autos que decretaban el cierre de incidentes de desacatos. Así mismo, se notificaron 167 actuaciones a favor de ECOOPSOS EPS*⁹.

Que, en relación a la recuperación de recursos, la agente especial indica *que (...) los despachos judiciales siguen renuentes al cumplimiento de la devolución de recursos mantienen retenidos una considerable cifra de recursos, que permitirían potencializar la gestión de tesorería de la entidad y que como se ha identificado en algunos casos, corresponden a embargos de los cuales incluso ya se había ordenado el regreso de los dineros a la EAPB, incluso desde antes de la toma de posesión del 12 de diciembre de 2022 (...) indicando puntualmente que el valor total de recursos retenidos a diciembre de 2022 es \$6.791.379 y lo recuperado desde su gestión con corte a marzo de 2023 suma un total de \$2.335.320.*¹⁰

Así mismo, con base en la medida preventiva obligatoria descrita en el literal c) del numeral tercero de la Resolución 2023320030008501-6, la agente especial informó que a la fecha de la toma de posesión:

*“ (...) se encontraban activos 173 procesos con un total de pretensiones de \$109.588.216.144; una vez efectuada la gestión de circularización a Despachos judiciales con ocasión de la instrucción de suspensión de los procesos de línea ejecutiva y coactiva se obtuvo la suspensión de un total de 41 procesos, reduciendo considerablemente el escenario de embargos y bloqueo de los recursos de la entidad; aunque a pesar de dicha socialización a la fecha subsisten Juzgados y ESEs que mantiene activos no solo los procesos”*¹¹

Que, en ese orden de ideas, el objetivo principal de la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 inciso segundo del EOSF era determinar si la entidad podía desarrollar adecuadamente su objeto social, en relación con ello la agente especial señaló que: el total del pasivo a diciembre de 2022 era de \$177 mil millones y a febrero de 2023 asciende a \$257 mil millones, obedeciendo esta situación a los rezagos y aumento de las reservas técnicas¹².

Señaló, como complemento de lo anterior, que: “con respecto a la situación Financiera (sic), para el cierre de la vigencia 2022, la EPS presentaba un costo de médico total \$ 431 mil millones frente a un ingreso operacional de \$424 mil millones”.¹³

Que, en punto de las PQRD, indicó que se logró el cierre efectivo del 89% de las PQRD que estaban pendientes con corte al día 12 de diciembre de 2022; adicionalmente, un total de 2.845 solicitudes han sido resueltas por la EPS de las

⁷ Informe final agente especial, Radicado 20239300401064622 de fecha 4 de abril 2023 p. 122.

⁸ Informe final agente especial, Radicado 20239300401064622 de fecha 4 de abril 2023 p. 129.

⁹ Informe final agente especial, Radicado 20239300401075142 de fecha 5 de abril 2023 p. 3.

¹⁰ Informe final agente especial, Radicado 20239300401075142 de fecha 5 de abril 2023 p. 119.

¹¹ Informe final agente especial, Radicado 20239300401064622 de fecha 4 de abril 2023 p. 114.

¹² Informe final agente especial, Radicado 20239300401075142 de fecha 5 de abril 2023 p. 6.

¹³ Informe final agente especial, Radicado 20239300401075142 de fecha 5 de abril 2023 p. 7

Continuación de la resolución, **“POR LA CUAL SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN A LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.”**

3.213 que se encontraban pendientes en dicho periodo.¹⁴; sin embargo, se aclara que con corte al 17 de marzo 2023 **Ecoopsos EPS** presenta en la base de reclamos en salud de la Superintendencia Nacional de Salud de los años 2021 - 2023 un total de 1.460 PQRD abiertas, de las cuales 882 corresponden a quejas regulares y 578 a riesgo de vida.¹⁵

Que, en último lugar, la agente especial indicó:

“(…) cuenta con 811 contratos de salud con prestadores y proveedores en los diferentes niveles de atención, garantizando de esta forma el plan de beneficios a los usuarios. Para la vigencia 2022 se giraron recursos para estos prestadores por un valor aproximado de \$338 mil millones.

Registra para la vigencia del año 2022, servicios del plan de beneficios a sus afiliados, así: Consulta médica: 378.494; Procedimientos no quirúrgicos: 1.213.787; Cirugías: 24.328; Laboratorios Clínicos: 716.427 y Ayudas Diagnósticas: 124.096.

En la vigencia 2022 se realizaron pagos por servicios médicos a 636 proveedores por valor de \$343 mil millones. Para los meses de enero y febrero de 2023, se registra un promedio mensual de pagos a los prestadores a través del giro directo por valor de \$34 mil millones en promedio mes.

A marzo 31 de 2023, se encuentra una cifra de \$136 mil millones en trámite de cuentas por pagar.

Respecto a la operación misional, estratégica y de apoyo de la entidad, se han optimizado los procesos y procedimientos con el enfoque de: Reorganización institucional, Optimización de los procesos financieros, de contratación de red y técnico científicos respecto del costo médico, centrados en la atención del paciente”.¹⁶

Que, tal como se desprende de los informes parciales de la agente especial, presentados durante la toma de posesión, el informe final, y el concepto técnico de la delegada, y aun cuando la agente especial llevó a cabo distintas gestiones, la conclusión relevante de todo el ejercicio se contrae al hecho, que dada la situación técnico-científica, financiera y jurídica que viene experimentando **Ecoopsos EPS**, resulta imposible continuar cumpliendo con su operación. Consecuencia de lo anterior, resulta pertinente para el Despacho realizar un análisis de las causales que darían lugar a la adopción de la liquidación como consecuencia de la toma de posesión.

IV. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES QUE DAN LUGAR A LA LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN

Que, la información y las situaciones evidenciadas en el marco de las funciones de inspección vigilancia y control realizada por la Superintendencia Nacional de Salud a **Ecoopsos EPS**, que actualmente se encuentra en medida preventiva de vigilancia especial¹⁷, permite establecer en grado de certeza, un incumplimiento reiterado de

¹⁴ Informe final agente especial, Radicado 20239300401064622 de fecha 4 de abril 2023 p. 7

¹⁵ Reporte comparativo de los reclamos en salud de la EPS Ecoopsos años 2021 y 2023 (marzo-febrero) de acuerdo con la información remitida por la Delegatura de Protección al Usuario – Superintendencia Nacional de Salud.

¹⁶ Informe final agente especial radicado 20239300401064622 del 4/04/2023 y alcance radicado bajo el 20239300401075142 del 6/04/2023

¹⁷ La Ley 1753 de 2015, Artículo 68: “Medidas Especiales: Sin perjuicio de lo previsto en las demás normas que regulen la toma de posesión y ante la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del mismo Estatuto, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de

Continuación de la resolución, **“POR LA CUAL SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN A LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.”**

la ley y de aquellas normas que rigen el aseguramiento y la prestación de servicios de salud, de acuerdo con el concepto de actividad ordenadora de la administración.¹⁸

Que, dichas situaciones se ven directamente reflejadas en la vulneración de los derechos de los afiliados y en el incumplimiento de las funciones indelegables de aseguramiento, lo cual tiene incidencia en la facultad que tiene la Superintendencia Nacional de Salud de ordenar la toma de posesión a los sujetos vigilados, de acuerdo con lo establecido en el régimen del EOSF.

Que, sobre la facultad que tiene la Superintendencia Nacional de Salud de tomar posesión de sus vigilados siguiendo el régimen del EOSF, es pertinente seguir la interpretación del Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil en función consultiva 2358 de 12 de diciembre de 2017¹⁹ donde se establecieron las reglas de interpretación sobre el alcance de la toma de posesión y las medidas de salvamento en el sector salud. A partir de lo anterior, se derivan algunas reglas especiales de aplicación como: i) la discrecionalidad tanto en la toma de decisiones (medidas especiales o de salvamento) como en su ejercicio previo, ii) la decisión de la toma de posesión, siempre que se verifique alguna de las causales previstas en el artículo 114 del EOSF.

Que, para la Sala de Consulta existe también un aspecto que determina la potestad de posesión o, para decirlo mejor, la facultad de tomar posesión de los bienes de entidades vigiladas; b) su carácter extremo, es decir, el hecho de se recurra a ella solo en situaciones límite:

“En este orden de ideas, cabe resaltar que la toma de posesión es una medida “extrema”, si se entiende por tal aquella que procede ante la ocurrencia de hechos que afectan en forma particularmente grave el interés público tutelado por la SNS, específicamente, la adecuada prestación del servicio de salud y la confianza pública en el sistema. Por lo tanto, ante la ocurrencia de alguna de las causales de toma de posesión previstas en el numeral 1 del artículo 114 del EOSF, la SNS tiene la obligación de verificar en forma detallada y exhaustiva los hechos que sustentan la medida; la necesidad y proporcionalidad de su adopción e, incluso, si es conveniente adoptar o no alguna de las medidas de salvamento previstas en el art. 113 del EOSF, antes de adoptar la medida de toma de posesión. Por el contrario, no es posible afirmar que la medida de toma de posesión es una “medida extrema”, en el entendido que solo procede cuando se han agotado previamente las medidas de salvamento prevista en el art. 113 del EOSF, pues como ya se analizó, esta decisión discrecional de la SNS” **Página 21.**

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en consideración que, para el mes de diciembre de 2022, la EPS se encontraba incurso en las causales **a, d, e, f, i** del artículo 114 del EOSF, se hace necesario verificar si, a la fecha, la vigilada aún continúa incurriendo en ellas como presupuestos normativos que darían pie a ordenar la liquidación como consecuencia de la toma de posesión.

Causal a) Cuando haya suspendido el pago	Las situaciones evidenciadas, se encuentran relacionadas con dos de las causales de toma de posesión aquí especificadas, como son la prevista el literal a) del artículo 114 del EOSF sobre incumplimiento de obligaciones y, la del literal e) sobre persistencia en el incumplimiento de las normas legales, en este caso, las del Sistema General de Seguridad Social en Salud
---	---

los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las medidas especiales que se ordenen se registrarán por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluido el artículo 291 y siguientes de ese estatuto, en lo que resulte pertinente a las medidas especiales; el Decreto número 2555 de 2010; las disposiciones aplicables del Sector Salud y las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen (...).”

¹⁸ **Jaime Orlando Santofimio Gamboa**, *COMPENDIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO*, Bogotá D.C, Universidad Externado de Colombia, 2017, pp. 183-184.

¹⁹ Radicado 11001-03-06-000-2017-00192-00(2358) M.P. Edgar González López.

Continuación de la resolución, “**POR LA CUAL SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN A LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**”

de sus obligaciones*	El desconocimiento de la ley y en general de las normas de flujo de recursos por la suspensión en el pago de las obligaciones y el cúmulo de las que se encuentran pendientes de pago a sus acreedores, adquiere una mayor connotación porque, al mismo tiempo, se ha desconocido la destinación constitucional y estatutaria específica de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. No es, pues, solamente el incumplimiento de obligación cualquiera, sino que, ante todo, se trata de una obligación mínima de todo actor del Sistema que debe observar, sobre no utilizar los recursos de la Seguridad Social para fines diferentes a ella, más cuando se trata de un asegurador en salud. Lo anterior refleja la existencia de un <i>ordenamiento especial</i> compuesto por una i) autonomía institucional que implica que la destinación específica no tiene ningún grado de dependencia para su aplicación²⁰ y una autonomía normativa o de fuentes en cuanto a los modos concretos de producción y protección de estas reglas previamente dadas por otras normas, en este caso del Sistema General de Seguridad Social en Salud²¹. De lo que resulta una <i>decisión jurídica intrasistémica</i>²², que no solo es producto de la decisión inicial del poder constituyente (art. 48) sino del desarrollo de los órganos de producción jurídica y vincula directamente a todos los operadores en virtud de las reglas procedimentales, inembargabilidad, mandatos y prohibiciones e instrucciones²³ dirigidos a los poderes públicos y los particulares que prestan servicios públicos (el de aseguramiento). Esta situación es reflejo de la existencia de una regularidad o correspondencia entre todos los grados (inferior y superior) que conforman el sistema jurídico.²⁴ Que, el desconocimiento del marco normativo sobre el uso de recursos del sistema se ha visto agravado por la falta de provisión contable, así como el cumplimiento de pago a los prestadores.
TOMA BIENES HABERES Y NEGOCIOS DICIEMBRE DE 2022	SITUACION ACTUAL
La vigilada presentaba cuentas por pagar por \$22.122 millones superiores a 91 días de mora, registrando un incumplimiento en las mesas de conciliación y depuración con 427 prestadores y proveedores de servicios y tecnologías en salud lo que corresponde al 38.7% del incumplimiento, por no presentar avance en la conciliación y depuración.	Dentro de los procesos de diagnóstico adelantados durante la toma de posesión, se han evidenciado acreencias a la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud que no se habían reflejado en los periodos anteriores a la toma de posesión de bienes, haberes y negocios. Así las cosas, al corte febrero de 2023, se registran deudas hacia la red (732 prestadores y proveedores), con mora superior a 91 días por \$34.661 millones y una participación del 16% del

²⁰ GREGORIO ROBLES MORCHÓN, *TEORÍA COMUNICACIONAL DEL DERECHO (FUNDAMENTOS DE TEORÍA COMUNICACIONAL VOLUMEN I*, Madrid, CIVITAS, 1998, p. 95.

²¹ GREGORIO ROBLES MORCHÓN, *TEORÍA COMUNICACIONAL DEL DERECHO (FUNDAMENTOS DE TEORÍA COMUNICACIONAL VOLUMEN I*, Madrid, CIVITAS, 1998, p. 95

²² GREGORIO ROBLES MORCHÓN, *TEORÍA COMUNICACIONAL DEL DERECHO (FUNDAMENTOS DE TEORÍA COMUNICACIONAL VOLUMEN I*, Madrid, CIVITAS, 1998, p. 96

²³ Ver **CIRCULAR 014**, Procuraduría General de la Nación, tomado de [https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/PGN%20-%20Circular%20014%20de%202018\(1\).pdf](https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/PGN%20-%20Circular%20014%20de%202018(1).pdf) por última vez el 04 de abril de 2023.

²⁴ HANS Kelsen, “*LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN*” En *Escritos sobre Justicia constitucional*, Madrid, Tecnos Colección Clásicos del Pensamiento Político, 2021, p. 159 (155-227) (traducción de J.L. Requejo Pagés).

Continuación de la resolución, **“POR LA CUAL SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN A LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.”**

	total de obligaciones con el sector.
A septiembre de 2022 registraba un índice de endeudamiento del 1.5, con unas acreencias que ascienden a \$162.124 millones de los cuales, el 49% (\$66.243 millones) registran como cuentas por pagar a la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud	Conforme a la evaluación que se realiza a la EPS a corte febrero de 2023, se registra un nivel de endeudamiento del 2.06, deteriorándose en un 37%, respecto del periodo evaluado para la toma de decisión de la toma de posesión, con unos pasivos totales que ascienden a \$257.980, y que de acuerdo con las debilidades identificadas durante la toma de posesión, es una cifra que tiende al aumento en la medida que se adelanten los procesos de conciliación, depuración y estabilización de los procesos de radicación y auditoría de cuentas medicas con la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud, actores que al corte evaluado registran obligaciones por \$211.857 millones del total de los pasivos, incluida la provisión por reserva técnica, representando el 82% del total del pasivo.
A septiembre de 2022 registra provisiones por \$75.654 millones dentro de los cuales se encuentra calculada la reserva técnica, la cual asciende a \$50.638.	De acuerdo con las acciones adelantadas durante la toma de posesión, orientadas a garantizar la razonabilidad de las cifras financieras y la estabilidad de la operatividad de la EPS para garantizar la prestación de servicios de salud a la población afiliada, la entidad registra un reconocimiento de provisión por reserva técnica, registrando un incremento del 102% (\$62.056 millones) respecto de las cifras reportadas en la última evaluación realizada a la toma de posesión (noviembre-2022) , causado principalmente por una represa de autorizaciones ambulatorias (15.092) y hospitalarias (18.217) que se ha encontrado en la EPS durante la toma de posesión.

Fuente: Elaboración propia - Superintendencia Nacional de Salud - Información reportada por ECOOPSOS EPS S.A.S.²⁵

Causal d) Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones de la Superintendencia Nacional de Salud, debidamente	La figura de las órdenes en Derecho administrativo de policía consiste en lo siguiente: <i>“la orden es la declaración de voluntad, emitida en virtud del vínculo de subordinación con el fin de determinar, de manera obligatoria, la conducta del subordinado”</i>²⁶, para su eficacia la orden de policía requiere la formulación en una declaración de voluntad, imponiendo un deber a un particular²⁷ y la obligación de obedecerlo para este último.²⁸ De acuerdo con las actuaciones de policía especial²⁹ que despliega la Superintendencia Nacional, que tienen como propósito mantener la confianza institucional y la adecuada prestación de los servicios de
---	--

²⁵ A través archivo tipo FT004, FT001 con corte septiembre de 2022 en el marco de la Circular Única y sus modificaciones e información reportada por ECOOPSOS EPS S.A.S. a través archivo tipo FT004 e Información reportada por ECOOPSOS EPS S.A.S. a través archivo tipo FT001 con corte febrero de 2023 en el marco de la Circular Única y sus modificaciones. con corte febrero de 2023 en el marco de la Circular Única y sus modificaciones e informe agente especial con radicado: 20239300400884582,20239300400941752,20239300400941812.

²⁶ **OTTO MAYER, DERECHO ADMINISTRATIVO ALEMÁN**, TOMO II, Buenos Aires, Segunda Edición primera reimpresión, Depalma, 1982, p. 37 (título original Le droit administratif (sic) allemand, Edit. V. Giard et E. Briere Paris 1904 por H. Heredia y E. Krotoschin).

²⁷ **OTTO MAYER, DERECHO ADMINISTRATIVO ALEMÁN**, TOMO II, óp.cit. p.38

²⁸ **OTTO MAYER, DERECHO ADMINISTRATIVO ALEMÁN**, TOMO II, óp.cit.p.38

²⁹ **MANUEL REBOLLO PUIG, “LA PECULIARIDAD DE LA POLICÍA ADMINISTRATIVA Y SU SINGULAR ADAPTACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”** En Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, ISSN 0211-9560, Nº 54, 1999, p. 247.

Continuación de la resolución, **“POR LA CUAL SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN A LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.”**

expedidas*	salud; además de, mantener condiciones del servicio en el sentido que el destinatario ha de cumplir el deber que le impone la orden para ajustar su actividad como agente social. Las medidas preventivas o especiales cumplen con todos los elementos para ser calificadas como órdenes que, en una relación de inspección, vigilancia y control, son impuestas a los vigilados en función de una relación especial de sujeción³⁰ derivada de la prestación del servicio público esencial de salud. La imposición de órdenes frente a la conducta de la EPS es aún más grave por versar sobre servicios públicos atinentes a la persona³¹. No se trata, por tanto, de una simple medida de intervención sobre una libertad ordinaria o la prestación de servicios de mercado o de contenido meramente económico³², sino de la protección personal del derecho a la salud en protección a la vida.
TOMA BIENES HABERES Y NEGOCIOS DICIEMBRE DE 2022	SITUACION ACTUAL
La EPS durante la medida de vigilancia especial, incumplió de manera reiterada las siguientes órdenes: 1.Cumplir condiciones financieras y de solvencia. 2. Cumplir con la capitalización, en virtud de las proyecciones financieras aprobadas en el plan de reorganización. 3. No cuenta con la verificación de la adecuada aplicación de la metodología para el cálculo de las reservas técnicas, teniendo en cuenta los requerimientos formulados por la Superintendencia Nacional de Salud. 4. Presentación de cobros y recobros. 5. Proceso de auditoría a facturas corrientes y retrospectivas, conciliación y normalización de radicación de cuentas médicas. 6. Proyectos enfocados a controlar los costos y usos eficientes de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. 7. Prestación efectiva de los servicios de salud mostrando barreras de acceso que genera aumento en las PQRD radicadas sin solución de fondo. 8. Implementación del modelo de atención en salud relacionado con Rutas Integrales de Atención RIAS, y delimitación territorial que garantice la prestación de los servicios a toda su población.	La EPS durante la toma de posesión de bienes, haberes o negocios, continuó incumpliendo las siguientes órdenes: 1. Deterior de las condiciones financieras y de solvencia. 2.Incumplimiento de capitalización de acuerdo con los compromisos aprobados en la Resolución No. 6200 de 2017, mediante la cual se aprobó el Plan de Reorganización Institucional. 3. No cuenta con la verificación de la adecuada aplicación de la metodología para el cálculo de las reservas técnicas, teniendo en cuenta los requerimientos formulados por la Superintendencia Nacional de Salud. 4. No se logra determinar de fondo la radicación, conciliación y depuración de los cobros y recobros. 5. Aunque se han adelantado procesos de depuración orientados al esclarecimiento y registro razonable de la situación financiera de la EPS, aún se evidencian debilidades importantes en las acciones de conciliación, normalización de radicación de cuentas médicas y pagos a la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud. 6. Los procesos de depuración y registro razonable de cifras financieras, muestran un deterioro importante de los costos de la entidad. 7. Ecoopsos presenta durante la vigencia marzo 2022 a febrero 2023 un total de 352 PQRD reabiertas (3,16%), evidenciando el no cierre de fondo de las PQRD frente a las necesidades planteadas por los usuarios, obstaculizando la garantía de la prestación de los servicios.

³⁰ OTTO MAYER, *DERECHO ADMINISTRATIVO ALEMÁN*, TOMO II, óp.cit. p.37.

³¹ MARCOS VAQUER CABALLERÍA, La acción social (Un estudio sobre la actualidad del Estado Social de Derecho), Valencia, Tiran Lo blanch INSTITUT DE DRET PÚBLIC, 2002, p. 111.

³² MARCOS VAQUER CABALLERÍA, La acción social (Un estudio sobre la actualidad del Estado Social de Derecho), óp.cit. p. p. 114 y ss.

Continuación de la resolución, **“POR LA CUAL SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN A LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.”**

9. Incumplimiento en los indicadores de efectividad y gestión del riesgo en salud, 10. Inter operatividad de sistemas de información. 11. Deficientes coberturas en las acciones de, protección específica y detección temprana.	8. Existen deficiencias en la calidad de información del componente técnico científico-reportada ante la Superintendencia que no permiten dar confiabilidad al dato, se desconoce la implementación de las Rutas Integrales de Atención RIAS, que garantice la prestación de los servicios de salud según la Resolución 3280 del 2018. 9. Ecoopsos muestra incumplimiento en los indicadores frente a la meta establecida en los indicadores de razón de mortalidad materna, tasa de sífilis congénita y los relacionados con la detección temprana de cáncer de Cérvix y mama. 10. Incumplimiento en trazabilidad de datos en salud identificado en auditorías realizadas por el contralor designado. 11. Los resultados relacionados con la detección temprana presentados por ECOOPSOS EPS muestran deficientes coberturas en las acciones de protección específica de sus grupos de riesgo al no intervenir de manera temprana las patologías que podrían ser evitables, minimizando así los factores de riesgo individuales.
---	---

Fuente: Elaboración propia - Superintendencia Nacional de Salud - Resolución 2022320030008501-6 del 12 de diciembre de 2022, prorrogada mediante Resolución 2023320030000900-6, informe agente especial con radicado: 20239300400884582,20239300400941752,20239300400941812.

Causal e) Cuando persista en violar sus Estatutos o alguna Ley*	La EPS, contando con una red, en principio adecuada, ha faltado a la obligación de pago a la misma. El no pago ha incidido particularmente en las condiciones de garantía del derecho a la salud de los pacientes vulnerando el contenido esencial o mínimo del derecho a la salud fijado en el segmento inicial del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, que consagra los elementos y principios del derecho fundamental a la salud, principalmente, al núcleo complementario del derecho conformado por los principios de continuidad fijado por el literal d) de la misma norma, así: “(...) d) <i>Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas</i>” a lo que se agrega el desconocimiento del principio de oportunidad en la prestación como una condición de las prestaciones necesarias para todos estos pacientes, lo que viola el principio de oportunidad, definido en la misma norma: “(...) e) <i>Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones (...)</i>”. El derecho a la salud se considera como un típico derecho social y puede hacerse valer tanto del respecto del Estado y los poderes públicos³³, por lo que implica una dimensión protectora y promotora de los derechos fundamentales³⁴, como la libertad, la igualdad y, principalmente, una participación en los bienes sociales básicos³⁵ a través de estos derechos. A partir de la especificación o concreción³⁶ del derecho a la salud con
---	--

³³ **ANTONIO BALDASSARRE**, *LOS DERECHOS SOCIALES*, Bogotá D.C, 2001, Universidad Externado de Colombia, Primera Edición, pp.167 – 168.

³⁴ **UE WOLKMANN.**, *ELEMENTOS DE UNA TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN ALEMANA*, *óp.cit.p.282*

³⁵ **UE WOLKMANN**, *ELEMENTOS DE UNA TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN ALEMANA*, *óp.cit.p.282*

³⁶ **GREGORIO PECES BARBA MARTÍNEZ**, *CURSO DE TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES*, Teoría general con la

Continuación de la resolución, **“POR LA CUAL SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN A LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.”**

	la Ley 1751 de 2015, los estándares del Sistema General de Seguridad Social en Salud deben ser <i>(re) interpretados</i> conforme a³⁷ las nuevas reglas del derecho fundamental. De donde se derivará una infracción de dos preceptos del derecho fundamental; las reglas que regulan la producción³⁸ en las condiciones fijadas por los literales a) a d) del artículo 6. Y, en paralelo, las normas que regulan los principios que deben regir su prestación o dimensión objetiva³⁹ conformado por los literales d) y e). Adicionalmente, es importante recordar que tal como se indicó en el inciso cuarto de la causal a), también se establece la persistencia en el incumplimiento de las normas cuando se indican qué: “Que, las situaciones evidenciadas (se encuentran relacionadas con dos de las causales de toma de posesión aquí especificadas, como son la prevista el literal a) del artículo 114 del EOSF sobre incumplimiento de obligaciones y, la del literal e) sobre persistencia en el incumplimiento de las normas legales, en este caso, las del Sistema General de Seguridad Social en Salud”. En consecuencia, incumple las obligaciones que le asisten como parte de la función indelegable de aseguramiento (art. 14 L. 1122 de 2007) como se evidencia en las conclusiones del concepto técnico referidas en la presente decisión, afectando a la población afiliada incluidos sujetos de especial protección, en la garantía del derecho fundamental a la salud , esto se encuentra en consonancia con lo establecido en la teoría general de las obligaciones, en la cual, el deudor es responsable del cumplimiento defectuoso y también tardío⁴⁰ de la obligación, además de la falta de cumplimiento, en este caso, de la normativa que regula la actividad de prestación del servicio público de salud y dentro de ella, las obligaciones de las EPS autorizadas para operar el aseguramiento en salud.
TOMA BIENES HABERES Y NEGOCIOS DICIEMBRE DE 2022	SITUACION ACTUAL
Los problemas financieros de la EPS incidieron directamente en la garantía del derecho fundamental a la salud que se debe asegurar de acuerdo con las normas que la prestación del servicio a la salud, esto es, la Ley 1751 de 2015, estatutaria del derecho a la salud, y las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, así como los artículos 48 y 49 de la carta política. La EPS, contando con una red, en principio adecuada, ha faltado a la obligación de pago a la misma. El no pago ha incidido particularmente en las condiciones de garantía del derecho a la salud a su población afiliada	Las acciones adelantadas en cumplimiento de la toma de posesión, evidenció que los procesos operativos, financieros y jurídicos pendientes de ejecución por parte de la anterior administración causaron el registro de hechos económicos que han incrementado los pasivos y costos de la EPS, deteriorando aún más la situación financiera que dio origen a la toma de posesión de bienes, haberes y negocios. En consecuencia, se presentaron dificultades con la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud, por la no oportunidad en la garantía del flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que llevaron a la suspensión del 25% (197 prestadores) de la red. Así las cosas, el departamento con mayor suspensión

colaboración de Rafael de Asís Roig, Carlos R. Fernández Liesa, Ángel Llamas Cascón, Madrid, 1995, Universidad Carlos III Boletín Oficial del Estado,p.180.

³⁷ **KONRAD HESSE**, “LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL” En ESCRITOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL, Segunda Edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2012, p.71 (traducción de P. Cruz Villalón y M. Aspitarte Sánchez)

³⁸ **GREGORIO PECES BARBA MARTÍNEZ**, CURSO DE TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, Teoría general, óp.cit. p. 371-372

³⁹ **JUAN CARLOS GAVARA DE CARA**, , LA PROYECCIÓN DE LA DIMENSIÓN OBJETIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EL ARTÍCULO 101 CE, Barcelona, BOSCH EDITOR, 2011, p. 14.

⁴⁰ Código Civil Colombiano, “ARTICULO 1613. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.” (negrilla fuera del Texto)

Continuación de la resolución, **“POR LA CUAL SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN A LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.”**

	de contratación es Antioquia, con 94 contratos con prestadores como Discolmedica S.A.S, IPS Hemoplife salud S.A.S, Asfa, Asistencia en salud familiar IPS. seguido de Cundinamarca con 85 contratos entre los que se encuentra ambulancias Elite SAS, Empresa Asociativa de Trabajo Multiasistir, ESE Hospital de la Vega y en tercer lugar Tolima con 71 contratos como Aidalab S.A.S, Audiocom y Cardiocenter SAS, afectando, como se refleja en el comportamiento de PQRD, la prestación de los servicios de mediana y baja complejidad. Los servicios más afectados son: cirugía oftalmológica, hematología, laboratorio de citología cervicouterina, hospitalización adultos, dermatología, diagnóstico vascular, cirugía otorrinolaringología, nefrología, gastroenterología, fonoaudiología y/o terapia del lenguaje, transporte asistencial medicalizado, laboratorio clínico, otras consultas de especialidad.
--	---

Fuente: Elaboración propia - Superintendencia Nacional de Salud Respuesta contralor Baker Tilly Radicado No. 20239300400783852.

Causal f) Cuando persista en manejar los negocios en forma no autorizada o insegura*	El manejo de los negocios implica una debida diligencia con los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Ello, a la vez, es una proyección de la obligación que, respecto de recursos del sistema, estable la Constitución (art. 48). ⁴¹
TOMA BIENES HABERES Y NEGOCIOS DICIEMBRE DE 2022	SITUACION ACTUAL
La naturaleza específica de los recursos del Sistema, motivó a que la Superintendencia Nacional de Salud impusiera a la EPS una medida cautelar de cesación provisional (art. 125 de la Ley 1438 de 2011) con el fin de vigilar que el giro de los recursos de la salud se realice de conformidad con el cumplimiento a las políticas de operación de la entidad, la garantía de la prestación del servicio de salud a la población afiliada y el uso eficiente de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.	A la fecha la medida cautelar de cesación provisional (art. 125 de la Ley 1438 de 2011), ordenada mediante a Resolución No. 2022320030004342-6 del 28 de junio de 2022, continuo vigente y siendo necesaria para poder controlar el flujo de los recursos. De acuerdo con el análisis realizado de la distribución de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con corte marzo de 2022, (periodo evaluado para la adopción de la medida cautelar de cesación provisional de acciones que ponen en riesgo los recursos del SGSSS a ECOOPSOS), la EPS venía distribuyendo recursos a la red privada 53% y pública en un 47% para el régimen subsidiado y movilidad. Durante la toma de posesión y con los ajustes realizados a la metodología de postulación de recursos, se observó una mayor distribución hacia la red pública, con corte febrero de 2023 y el 41% para la red privada en el régimen subsidiado y 71% (pública) y 29% (privada) en el régimen contributivo.

Fuente: Elaboración propia - Superintendencia Nacional de Salud - Giro Directo reportado por ADRES a través de <https://www.adres.gov.co/lupa-al-giro>, Certificaciones Enviadas por la firma contralora Baker Tilly Colombia Ltda. con corte febrero de 2023 a través de los oficios No. 20239300400598852, 20239300400744042 y 20239300400664172

⁴¹ Constitución Política, “artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.”

Continuación de la resolución, **“POR LA CUAL SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN A LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.”**

	Que este incumplimiento debe interpretarse a partir de los estándares normativos existentes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y las reglas del Decreto Único Sectorial 780 de 2016: <i>“ARTÍCULO 2.5.2.2.1.5. CAPITAL MÍNIMO. Las entidades a que hace referencia el artículo2.5.2.2.1.2 del presente decreto deberán cumplir y acreditar ante la Superintendencia Nacional de Salud el capital mínimo determinado de acuerdo con las siguientes reglas:</i> <i>1. El monto de capital mínimo a acreditar para las entidades que se constituyan a partir del 23 de diciembre de 2014 será de ocho mil setecientos ochenta y ocho millones de pesos (\$8.788.000.000) para el año 2014. Además del capital mínimo anterior, deberán cumplir con un capital adicional de novecientos sesenta y cinco millones de pesos (\$965.000.000) por cada régimen de afiliación al sistema de salud, esto es contributivo y subsidiado, así como para los planes complementarios de salud.</i> <i>Para efectos de acreditar el capital suscrito y pagado o el monto de los aportes en el caso de entidades solidarias, solo computarán los aportes realizados en dinero.</i> <i>Las entidades que al 23 de diciembre de 2014 se encuentren habilitadas para operar el aseguramiento en salud, deberán acreditar el Capital Mínimo señalado en el presente numeral, en los plazos previstos en el artículo2.5.2.2.1.12 del presente decreto. Para efectos de acreditar las adiciones al capital suscrito y pagado o el monto de los aportes en el caso de entidades solidarias que se requieran por efectos de la presente norma, solo computarán los aportes realizados en dinero.</i> <i>Los anteriores montos se ajustarán anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se realizará en enero de 2015, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor durante 2014.</i> <i>2. La acreditación del capital mínimo resultará de la sumatoria de las siguientes cuentas patrimoniales: capital suscrito y pagado, capital fiscal o la cuenta correspondiente en las Cajas de Compensación Familiar, capital garantía, reservas patrimoniales, superávit por prima en colocación de acciones, utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores, revalorización del patrimonio, y se deducirán las pérdidas acumuladas, esto es, las pérdidas de ejercicios anteriores sumadas a las pérdidas del ejercicio en curso.</i> <i>Para el caso de las entidades solidarias la acreditación del capital mínimo resultará de la sumatoria del monto mínimo de aportes pagados, la reserva de protección de aportes, excedentes no distribuidas de ejercicios anteriores, el monto mínimo de aportes no reducibles, el fondo no susceptible de repartición constituido para registrar los excedentes que se obtengan por la prestación de servicios a no afiliados de acuerdo con el artículo10de la Ley 79 de 1988, los aportes sociales amortizados o readquiridos por la entidad cooperativa en exceso del que esté determinado en los estatutos como monto mínimo de aportes sociales no reducibles y el fondo de readquisición de aportes y se deducirán las pérdidas de ejercicios anteriores, sumadas a las pérdidas del ejercicio en curso.</i> <i>En todo caso en concordancia con la Ley79de 1988, deberá establecerse en los estatutos que los aportes sociales no podrán reducirse respecto de los valores previstos en el presente artículo.”.</i>
Causal i) Cuando la entidad no cumpla los requerimientos mínimos de capital de funcionamiento*	
TOMA BIENES HABERES Y NEGOCIOS DICIEMBRE DE 2022	SITUACION ACTUAL
A corte a septiembre de 2022, la vigilada presentaba los siguientes resultados:	A corte a diciembre de 2022, la vigilada presentaba los siguientes resultados:
- Capital Mínimo: -60.388 millones, - Patrimonio Adecuado: -77.405 millones, - Incumplimiento de inversión de reserva técnica. - No cuenta con la verificación de la adecuada aplicación de la metodología para el cálculo de la reserva técnica.	- Capital Mínimo: -93.986 millones, - Patrimonio Adecuado: -111.895 millones, - Incumplimiento de inversión de reserva técnica. - No cuenta con la verificación de la adecuada aplicación de la metodología para el cálculo de la reserva técnica.
	Es relevante, mencionar que respecto de los

Continuación de la resolución, **“POR LA CUAL SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN A LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.”**

	resultados que registraba la entidad a corte noviembre de 2022, último periodo evaluado para la prórroga de la medida de toma de posesión de bienes, haberes y negocios de ECOOPSOS EPS SAS, se evidencia un deterioro del 31% (\$-22.330 millones) para capital mínimo, al pasar de un resultado de \$-71.656 millones a \$-93.986 millones y del 26% (\$-22.871 millones) en patrimonio adecuado, al pasar de un resultado de \$-89.024 millones a \$-111.895 millones. El deterioro de estos indicadores se asocia al resultado de los procesos de auditoría, conciliación y reconocimiento de hechos económicos durante la toma de posesión, que tienen como objetivo principal revelar el impacto en los Estados Financieros de la Entidad y garantizar la razonabilidad de las cifras. Por otra parte, la EPS no logra impactar las necesidades de capitalizaciones, de las cuales al corte de análisis se evidencia una capitalización por \$5.427 millones, sin la previa aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud, registrando un faltante de \$72.073 millones, de acuerdo con los presupuestos contemplados en el Plan de Reorganización Institucional aprobado mediante Resolución No. 6200 de 2017.
--	--

Fuente: Elaboración propia Superintendencia Nacional de Salud - Cálculos realizados por la Superintendencia Nacional de Salud con base en la información reportada por ECOOPSOS EPS S.A.S.⁴²

Que, el análisis de las causales establecidas en el artículo 114 del EOSF obedece primero, a una a regla que establece y exige una actuación como *mandato*⁴³ por parte de la Superintendencia Nacional de Salud en el caso de presentarse *alguna* de causales o hechos allí descritos, frente a la adopción de decisiones como la toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar y segundo; que, la argumentación que desarrolla cada una es el reflejo de la necesidad e idoneidad para la adopción de la decisión, cuyo objetivo es proteger el derecho a la salud como objeto de optimización de los afiliados.

Que, del contenido de las causales desarrolladas, se tiene que la vigilada aún continúa incurriendo en las causales que dieron origen a la toma de bienes, haberes y negocios, ordenada mediante la Resolución 2022320030008501-6 del 12 de diciembre de 2022; sin embargo, en este punto se considera importante reiterar el objeto de la medida de toma de posesión consagrado en el inciso segundo del artículo 115 del EOSF que establece:

*“ARTICULO 115. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA.
(...)*

La toma de posesión **tendrá por objeto establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones** para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias. La decisión

⁴² En en el marco de la Circular Única y sus modificaciones, emitido por la Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades de Aseguramiento en Salud a través Concepto técnico de seguimiento con corte noviembre de 2022 y Resolución 6200 de 2017 - Plan de Reorganización Institucional presentado por ECOOPSOS mediante NURC: 1-2017-190922 - Archivo tipo FT001 -Catálogo de Información Financiera Circular Externa 0016 de 2016.

⁴³ **JORGE A. PORTOCARRERO QUISPE, PONDERACIÓN Y DISCRECIONALIDAD, UN DEBATE EN TORNO AL CONCEPTO Y SENTIDO DE LOS PRINCIPIOS FORMALES EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL**, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2016, p. 9.

Continuación de la resolución, **“POR LA CUAL SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN A LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.”**

correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia Bancaria en un término no mayor de dos (2) meses, prorrogables por un término igual por dicha entidad.”.
(Resaltado fuera de texto original).

Que, teniendo en cuenta que a la fecha las causales previstas en los literales **a), d), e), f), i)** del artículo 114 del EOSF, aún están presentes en el comportamiento de la EPS, a pesar de los esfuerzos realizados durante la medida preventiva de vigilancia especial de la cual fue objeto desde el 12 de diciembre de 2018, además de la medida cautelar de cesación provisional descrita en el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011 y, de conformidad a los hallazgos y el comportamiento desde que fue ordenada la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, tiempo en el que claramente se denota el detrimento financiero de la vigilada, hecho por el cual se infiere, que no cuenta con la viabilidad para continuar desarrollando su objeto, pues ha venido presentando afectaciones en la prestación del servicio de salud frente a los usuarios, esta Superintendencia como cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud⁴⁴, considera que **Ecoopsos EPS**, no logró superar los causas que en principio dieron origen a la medida especial. Todo ello a pesar de las acciones de la agente especial designada, obligando a esta Superintendencia a tomar una decisión de carácter inmediato, a fin de proteger la vida y el bienestar de la población afiliada.

Que, los resultados de la EPS no permiten garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley, y a efectos de no continuar afectando aún más el equilibrio del sistema, se considera que se está frente los presupuestos normativos y fácticos para ordenar la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a la empresa promotora de salud **Ecoopsos EPS**.

Que, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 20215100013052-6 del 17 de septiembre de 2021⁴⁵, y una vez analizada la situación de la EPS de acuerdo con el concepto presentado por la Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, en la citada sesión del 10 de abril de 2023, recomendó al Superintendente Nacional de Salud ordenar la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a la empresa promotora de salud **Ecoopsos EPS**, así como, continuar con la designación realizada mediante Resolución 2022320030008501-6 de 2022 de la firma **Baker Tilly Colombia Ltda.**, identificada con Nit. 800.249.449-5, ahora, como contralor para el seguimiento a la medida de liquidación.

Que, de conformidad con lo expuesto, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales, de ordenar la intervención forzosa administrativa para liquidar a la Empresa Promotora de Salud **Ecoopsos EPS**, por el término de (2) dos años. En la misma sesión se decidió continuar con la designación de la firma Baker Tilly Colombia Ltda., identificada con Nit. 800.249.449-5, como contralor para el seguimiento a la liquidación.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, dictó las reglas relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los Agentes Interventores, Liquidadores y Contralores y fijó otras reglas.

⁴⁴ Artículo 36 de la Ley 1122 de 2007

⁴⁵ Modificada por la Resolución 20215100013052-6 del 14 de febrero de 2023.

Continuación de la resolución, **“POR LA CUAL SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN A LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.”**

Que, mediante Resolución 2022320030004818-6 de 2022 la Superintendencia Nacional de Salud publicó el listado definitivo de inscritos en el Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (RILCO).

Que, en sesión del comité de medidas especiales del 11 de abril de 2023, el jefe de la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de la función consagrada en el numeral 3 del artículo 11 del Decreto 1080 de 2021 y, en cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 3 de la Resolución 20215100013052-6 del 17 de septiembre del 2021⁴⁶ y el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, luego de la presentación de tres (3) hojas de vida de inscritos en el Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores - RILCO- que cumplen con los requisitos previamente establecidos para la categoría aplicable a la entidad objeto de la liquidación, y recomendó al Superintendente Nacional de Salud, la designación **ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía 36.153.128 de Barrancabermeja -Santander, como liquidadora de **Ecoopsos EPS**, decisión que fue acogida por los miembros del Comité de Medidas Especiales.

Que, de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del jefe de la Oficina de Liquidaciones y del Comité de Medidas Especiales, de designar como liquidadora a **ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía 36.153.128 de Barrancabermeja -Santander, para adelantar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **Ecoopsos EPS**.

Que, el Decreto 780 de 2016 modificado por el Decreto 1424 de 2019⁴⁷, establecen las condiciones de asignación de afiliados para garantizar la continuidad del aseguramiento y la prestación del servicio público de salud a los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo o Subsidiado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, cuando dichas entidades se retiren o liquiden voluntariamente o sean objeto de intervención forzosa administrativa para liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, lineamientos que deberán tenerse en cuenta en la ejecución de las decisiones dispuestas en la presente resolución. De igual forma, el liquidador deberá garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada hasta que se lleve a cabo su traslado.

Que, para garantizar el principio de continuidad establecido en el literal d) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, durante el proceso de asignaciones de usuarios como consecuencia de la medida adoptada en este acto administrativo, se hará énfasis en los deberes de las EPS receptoras de seguir garantizando la prestación ininterrumpida del derecho a la salud y de asumir la representación judicial en los procesos de acción de tutela.

Que, según lo establecido por el artículo 294 del EOSF, es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad, los procesos de liquidación forzosa administrativa, como auxiliares de la justicia y administradores de la intervenida.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

⁴⁶ Modificada por la Resolución 20215100013052-6 del 14 de febrero de 2023.

⁴⁷ Mediante el cual se sustituyó el Título 11 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 y el Decreto 709 de 2021 mediante el cual se modificó el artículo 2.1.11.3. del citado decreto.

Continuación de la resolución, **“POR LA CUAL SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN A LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.”**

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. S.A.S.** - en adelante **Ecoopsos EPS** -, identificada con el Nit. 901.093.846-0, por el término de dos (2) años, es decir, del 12 de abril de 2023 hasta el 12 de abril de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMISIONAR al Jefe de la Oficina de Liquidaciones (E) de la Superintendencia Nacional de Salud para que de conformidad con el artículo 291 numeral 4 del Decreto Ley 663 de 1993, el numeral 1 del artículo 11 del Decreto 1080 de 2021 y el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, ejecute y notifique la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenar se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar, así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. si la presente decisión no se puede notificar personalmente al representante legal de **Ecoopsos EPS**, o a quien haga sus veces, se notificará por un aviso que se fijará en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social de la EPS, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, de todo lo cual se dejará constancia por parte del funcionario comisionado para el efecto, conforme con lo dispuesto en el inciso anterior.

ARTÍCULO TERCERO. La medida adoptada en el artículo 1° del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este último implica:

1. La disolución de la entidad;
2. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados;
3. La formación de la masa de bienes según lo previsto en el artículo 21 del Decreto Ley 254 de 2000;
4. Los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación. Sin perjuicio de lo anterior, se ordenan las siguientes:

1. Medidas preventivas obligatorias

- a) La inmediata guarda de los bienes de la liquidada y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la liquidación en la Cámara de Comercio del domicilio de la entidad y en las del domicilio de sus sucursales; y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del Revisor Fiscal;
- c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de liquidación con ocasión de

Continuación de la resolución, **“POR LA CUAL SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN A LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.”**

las obligaciones anteriores a dicha medida.

- d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la liquidada sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;
- e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) días siguientes a la liquidación, se sujeten a las siguientes instrucciones:
 - i. Informar al liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la liquidación en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida que afecten los bienes de la liquidada a solicitud elevada solo por el liquidador mediante oficio; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la entidad liquidada a solicitud elevada solo por el liquidador mediante oficio.
 - ii. Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la liquidada sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la liquidada a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de liquidación.
- f) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la liquidación en el registro de automotores correspondiente o en el Registro Único Nacional de Tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida que afecten los vehículos de la liquidada; que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la liquidada a solicitud unilateral del liquidador mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la liquidada, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;
- g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la liquidada, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador;
- h) La advertencia de que el liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la decisión, si los mismos no son necesarios y los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación.
- i) La prevención a los deudores de la liquidada de que sólo podrán pagar al

Continuación de la resolución, **“POR LA CUAL SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN A LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.”**

liquidador; advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad.

- j) La prevención a todos los que tengan negocios con la liquidada, de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales.
- k) La advertencia de que el liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación.
- l) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad.
- m) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales.

2. Medida preventiva ordenada:

- a) Se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la liquidación; el liquidador deberá determinar la manera de efectuar los pagos correspondientes a obligaciones relacionadas con la garantía de la prestación del servicio de salud, hasta tanto sea efectiva la asignación de los afiliados a las EPS receptoras.

PARÁGRAFO PRIMERO. El liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el liquidador. De igual manera, tanto los jueces de la República como las autoridades administrativas deberán poner a disposición del liquidador los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos y/o de jurisdicción coactiva adelantados en contra de la entidad intervenida.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de los afiliados, las EPS receptoras deberán garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud sin interrupción; así mismo y de conformidad a las disposiciones legales vigentes, deberán asumir como parte demandada los trámites de las acciones de tutela relacionadas con la prestación de este servicio y que se hayan proferido con anterioridad al inicio de este proceso liquidatorio.

PARÁGRAFO TERCERO: Los efectos de la toma serán los del artículo 2.4.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO. DISPONER que los gastos que ocasione la liquidación ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo serán a cargo de **Ecoopsos EPS.**

Continuación de la resolución, **“POR LA CUAL SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN A LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.”**

ARTÍCULO QUINTO. DESIGNAR como liquidadora de **Ecoopsos EPS**, al **ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía 36.153.128 de Barrancabermeja - Santander, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, durante el proceso de liquidación podrá adoptar las medidas previstas en el artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010. Así mismo, ejercerá la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

El cargo de liquidador es de obligatoria aceptación. Por tanto, la designada tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el despacho del jefe de la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con el inciso 2º del artículo 16 de la Resolución 002599 de 2016.

El liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de ley. Así mismo, le corresponderá la adopción de las medidas contenidas en el artículo 3º del presente acto administrativo, así como la realización del inventario preliminar. Deberá garantizar, asimismo, la prestación del servicio de salud a la población afiliada hasta que se lleve a cabo el traslado de los afiliados. También deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Ética adoptado por esta Superintendencia, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 47 y el parágrafo del artículo primero de la Resolución 002599 de 2016.

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 663 de 1993, particularmente lo dispuesto en los numerales 1º, 2º, y 6º del artículo 295 y el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, de conformidad con el numeral 10º del citado artículo 295, los liquidadores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores, debido a actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones. Así como la responsabilidad civil prevista en el artículo 41 de la Resolución 2599 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO. El liquidador deberá remitir la información de que trata el numeral segundo del capítulo tercero, título IX de la Circular Única y el literal k) del numeral 4.1 de la Circular 000016 de 2016 *"Por la cual se hacen adiciones y modificaciones y eliminaciones a la Circular 047 de 2007- Información Financiera para efectos de Supervisión"* expedidas por esta Superintendencia, en los términos y tiempos allí señalados y demás informes requeridos por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de la medida de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar, que se ordena en el presente acto administrativo.

El liquidador deberá remitir los informes y la información financiera para efectos de

Continuación de la resolución, **“POR LA CUAL SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN A LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.”**

Supervisión, en los términos y tiempos señalados por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar, que se ordena en el artículo primero del presente acto administrativo.

1. Presentación de informes

- 1.1. Informe preliminar: Una vez posesionado, le corresponderá a más tardar en el mes siguiente a su posesión, presentar documentos de propuesta de plan de trabajo, que incluya: a) cronograma de actividades; b) presupuesto por actividades; c) indicadores de gestión por actividades, d) diagnóstico: el mismo deberá contener la evaluación, observaciones y recomendaciones sobre aspectos relacionados con la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica de la entidad vigilada, incluyendo la información de la base de datos de la EPS receptora de afiliados, así mismo, entregar de la red primaria la información de los usuarios asignados, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su posesión.
- 1.2. Informe mensual: Deberá presentar durante el término de la medida, un informe de gestión en el cual incluya el avance y la evaluación de la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica del proceso de liquidación de la entidad vigilada, dentro de los primeros veinte (20) días de cada mes.
- 1.3. Informe de cierre o solicitud de prórroga: el liquidador deberá entregar dentro de los treinta (30) días siguientes a su retiro o remoción del cargo o del cierre del proceso de liquidación un informe de cierre que contenga las actividades propias del proceso de liquidación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El liquidador deberá realizar un proceso de auditoría integral de las cuentas médicas de la vigilada, que se presenten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010 que, por su naturaleza así lo requieran, directamente o a través del mecanismo que considere más idóneo y efectivo para la identificación y esclarecimiento de los créditos a cargo de la entidad.

1. Asimismo, elaborará y remitirá un inventario de pasivos de la vigilada en liquidación, el cual, se sujetará como mínimo a las siguientes reglas: contener una relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la entidad, incluyendo todas las obligaciones a término y aquellas que solo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías.
2. Sustentarse en los estados financieros de la entidad y en los demás documentos contables siempre que permitan comprobar su existencia y exigibilidad.
3. Incluir la relación de las obligaciones laborales a cargo de la entidad.

El liquidador remitirá informe mensual del estado de avance en la elaboración del inventario de pasivos, en el marco del seguimiento y monitoreo de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar. Para los efectos a que haya lugar, el plazo al que alude el numeral 1° del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010 para la determinación del pasivo a cargo de la EPS en liquidación y, en particular, para decidir sobre las reclamaciones presentadas oportunamente, comenzará a contabilizarse una vez el liquidador de **Ecoopsos EPS.**, obtenga el documento

Continuación de la resolución, **“POR LA CUAL SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN A LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.”**

resultado del proceso de auditoría de las cuentas médicas que por su naturaleza lo requieran, sin que en todo caso, se exceda el plazo dispuesto en la presente resolución para culminar la liquidación.

Respecto de las acreencias presentadas de manera extemporánea o que se consideren como Pasivo Cierto No Reclamado -PACINORE, el liquidador podrá realizarlos mismos procesos de auditoría a las cuentas médicas, a fin de establecer el valor a reconocer por las acreencias, sin que se alteren sus facultades para el reconocimiento y pago de estas.

PARÁGRAFO TERCERO. El liquidador deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 2013 de 2019 y la Circular Externa 2022130000000054-5 del 31 de agosto de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud, con el propósito de garantizar la observancia de los principios de transparencia y publicidad y de promover la participación y control social.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR al liquidador de **Ecoopsos EPS**, dar cumplimiento a lo establecido en la Circular Externa 2022130000000055-5 del 6 de septiembre de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud, relacionada con los gastos de administración. En consecuencia, los gastos en los que incurra la intervenida mientras se surte el traslado de los usuarios como consecuencia de la liquidación, se entenderán como gastos de administración.

ARTÍCULO SÉPTIMO. POSESIÓN DEL LIQUIDADOR. El jefe de la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud (E) realizará la posesión del liquidador, de conformidad con lo señalado en el artículo primero de la Resolución 2022130000000174-6 del 24 de enero de 2021 expedida por esta Superintendencia y el inciso 2º del artículo 16 de la Resolución 002599 de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO. ORDENAR a la Red Primaria de **Ecoopsos EPS**, suministrarle al liquidador toda la información referente a la población objeto de atención conforme los contratos que en tal sentido tenga firmada con la EPS.

Esta información deberá ser entregada en un plazo máximo de dos (2) días hábiles a partir de la posesión del liquidador, de acuerdo con la instrucción que en tal sentido realice la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1.11.3 del Decreto 780 de 2016 (modificado por el Decreto 709 de 2021).

ARTÍCULO NOVENO. DESIGNAR a la firma **Baker Tilly Colombia Ltda.**, identificada con Nit. 800.249.449-5, como contralor para la toma de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar, ordenadas en el artículo primero, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Código de Comercio y demás normas que le sean aplicables y responderá de acuerdo con ellas.

El cargo de contralor es de obligatoria aceptación, en consecuencia, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado, para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

Si el contralor designado rechaza el nombramiento o no se posesiona dentro de los términos indicados en el presente acto administrativo, será excluido del registro, a menos que, en cumplimiento de su deber de información manifieste que está incurso

Continuación de la resolución, **“POR LA CUAL SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN A LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.”**

en una situación de conflicto de interés, o acredite la ocurrencia de una circunstancia de fuerza mayor que le impida llevar a cabo el encargo. En este evento el Superintendente Nacional de Salud designará una nueva persona de los candidatos restantes que le haya presentado el Comité de Medidas Especiales.

El contralor designado a través del representante legal y la persona natural designada para ejercer el cargo deberán posesionarse firmando el acta correspondiente en la entidad objeto de la medida ante el Superintendente Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud de conformidad con el artículo primero de la Resolución 00466 de 2014 y el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016, o en las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, aportando prueba de la representación legal y del certificado que acredite el vínculo de la persona jurídica con la persona natural que en su nombre desarrollará las funciones como contralor. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 19 de la Resolución 002599 de 2016. Así mismo, aportarán documento en el cual manifiesten su responsabilidad solidaria en cualquier evento. Al contralor designado le corresponderá realizar el seguimiento al desarrollo y ejecución de las actividades y estrategias planteadas por la entidad vigilada, así como el aval a los indicadores establecidos por esta Superintendencia en salvaguarda a la medida de intervención forzosa administrativa para administrar ECOOPSOS EPS S.A.S. y suministrar a la Superintendencia Nacional de Salud, la información que le sea solicitada en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

ARTÍCULO DÉCIMO. ORDENAR al contralor designado, salvaguardar la intervención forzosa administrativa para liquidar de Ecoopsos EPS., de acuerdo con lo previsto en la normativa del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Código de Comercio, la Ley 43 de 1990 y demás normas que le sean aplicables y responderá de acuerdo con ellas. Para el efecto deberá presentar los siguientes informes:

1. Presentación de informes:

1.1 Informe preliminar: Una vez posesionado le corresponderá presentar documentos de propuesta de: a) plan de trabajo, b) cronogramade actividades; c) diagnóstico: el mismo deberá contener la evaluación, observaciones y recomendaciones sobre aspectos relacionados con La situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica de la entidad vigilada, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su posesión.

1.2 Informe mensual: Deberá presentarse durante el término de la medida, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la entrega del informe de gestión mensual e información financiera presentada por el representante legal de **Ecoopsos EPS**, a la Superintendencia Nacional de Salud, en el cual incluya el avance y la evaluación de la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica de la entidad vigilada.

1.3 Informe final: Deberá presentarse a la Superintendencia Nacional de Salud, a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al momento en que sea informado de la decisión de designación de un nuevo contralor (bien sea por recusación, renuncia, remoción, muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal prolongada o cualquier otro motivo que de manera grave imposibilite el desempeño defunciones), o a la fecha de vencimiento de la medida. En el mismo, se sintetizarán todas las actividades realizadas durante su ejercicio como contralor, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 43 de

Continuación de la resolución, **“POR LA CUAL SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN A LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.”**

1990 y con el grado de avance obtenido frente al plan de trabajo inicialmente propuesto.

PARÁGRAFO. El contralor designado ejercerá funciones públicas transitorias y tendrá la condición de auxiliar de justicia. En consecuencia, esta designación no constituye relación laboral alguna entre el designado y la Entidad objeto de la medida, ni entre aquél y la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. POSESIÓN DEL CONTRALOR. El jefe de la Oficina de Liquidaciones de la Superintendencia Nacional de Salud (E) realizará la posesión del contralor, de conformidad con lo señalado en el artículo primero de la Resolución 2022130000000174-6 del 24 de enero de 2021 expedida por esta Superintendencia y el inciso 2º del artículo 16 de la Resolución 002599 de 2016.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. CUMPLIMIENTO, NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN Y RECURSO. La presente resolución será de cumplimiento inmediato a cargo del funcionario comisionado, en los términos del artículo 2º del presente acto y se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del EOSF.

PARÁGRAFO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el efecto devolutivo, su interposición no suspenderá la ejecución de la medida de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar, la cual, será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019 en concordancia con el artículo 335 del EOSF y deberá ser interpuesto por el legitimado en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A N.º 24B - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C., (atención presencial de lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co o a la dirección física Carrera 13 No. 32-76 de la ciudad de Bogotá; al Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social Salud ADRES en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@adres.gov.co o, a la dirección física Avenida Calle 26 -69-76 Torre 1 Piso 17 en la ciudad de Bogotá; al Ministerio del Trabajo en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co; o, en la dirección física Carrera 14 número 99-33, pisos, 6,7,10, 11, 12 y 13; al director de Cuenta de Alto Costo en la dirección electrónica administrativa@cuentadealtocosto.org o, a la dirección física Carrera 45 No. 103-34 Oficina 802 en Bogotá D.C; a los gobernadores de los departamentos de Cundinamarca, Norte de Santander, Antioquia, Tolima, Huila, Boyacá, Córdoba y Meta, a los correos electrónicos de contacto de cada entidad respectivamente notificacionesactosadministrativos@cundinamarca.gov.co; secjuridica@nortedesantander.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; notificacionesjudiciales@tolima.gov.co; notificacionesjudiciales@huila.gov.co; dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co; notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co y notificacionesjudiciales@meta.gov.co o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones y Comunicaciones adscrito a la Dirección Administrativa de la

Continuación de la resolución, **“POR LA CUAL SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN A LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.”**

Superintendencia. Comunicar a la Delegatura para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 12 días del mes 04 de 2023.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Ulahi Dan Beltrán López

ULAHÍ DAN BELTRÁN LÓPEZ
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Natalia Alfonso Villamil –Laura Natalia Corredor Amaya- Profesionales Especializadas de la Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas.
Revisó: José Manuel Suárez Delgado, jefe de Oficina de Liquidaciones (E).
Diana Cecilia Sarruf, directora Jurídica.
Aprobó: Claudia Patricia Sánchez, directora de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas
María Isabel Ángel Echeverry, delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud.

COMUNICADO No.1**EL LIQUIDADOR DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS
SAS - ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN****INFORMA AL PUBLICO EN GENERAL:**

La Superintendencia Nacional de Salud, en adelante SNS, mediante Resolución No. **2023320030002332-6** del 12 de abril del 2023, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS**, identificada con NIT 901.093.846-0.

Que el marco jurídico del proceso de liquidación es el previsto en la Resolución No. **2023320030002332-6 del 12 de abril del 2023**, y en lo no previsto en la resolución antes citada, deberá aplicarse lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo desarrollen, modifiquen o adicionen.

Que en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo tercero y artículo sexto de la Resolución No. **2023320030002332-6** del 12 de abril del 2023, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el Liquidador deberá determinar la manera en que se deberán efectuar los pagos correspondientes a obligaciones relacionadas con la garantía de la prestación de servicios de salud, hasta tanto sea efectiva la asignación de los afiliados a las EPS receptoras; respecto a los gastos en que incurra la intervenida mientras se surte el traslado de los usuarios como consecuencia de la liquidación, se entenderán como gastos de administración.

Ahora bien, el Ministerio de Salud y Protección Social, conforme lo dispuesto en la Resolución No. **2023320030002332-6** del 12 de abril del 2023, expedida por la SNS, en virtud del Decreto 1424 del 6 de agosto de 2019, y conforme a la base de datos suministrada por el Liquidador, deberá trasladar el 100% de la población afiliada a las EPS receptoras, que son las entidades que garantizaran la continuidad de la prestación del servicio de salud sin interrupción.

Respecto a los gastos que ocasione la liquidación serán a cargo de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS**, en los términos de Ley y en especial conforme a lo previsto en el artículo cuarto de la Resolución No. **2023320030002332-6** del 12 de abril del 2023.

En tal sentido, la Circular Externa **2022130000000055-5** del 06 de abril de 2022, señala que:

...

En las liquidaciones por intervención forzosa administrativa para liquidar ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud serán gastos administrativos los créditos causados con posterioridad a la fecha de inicio de la liquidación, asociados y necesarios para la ejecución del proceso o que se causen como consecuencia de este.

Siguiendo este criterio, de manera enunciativa, serán considerados gastos administrativos de la liquidación:

- 1. Los créditos originados en servicios de salud prestados entre el inicio de la liquidación y el traslado efectivo de los afiliados a las EPS receptoras.*

...

Acorde con lo anterior, para reconocer y pagar los servicios prestados por la prestación de servicios de salud de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS, HOY EN LIQUIDACIÓN**, a partir del 12 de abril de 2023 y hasta el traslado total de los afiliados a las EPS receptoras, son gastos de administración acordó con lo dispuesto en la circular antes mencionada.

Abril de 2023.

Cordialmente,

ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS

Liquidadora